



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1677/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Servicios Múltiples GSC y el señor Teodoro González Campusano contra la Sentencia SCJ-PS-22-1309 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia SCJ-PS-22-1309, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022); su dispositivo estableció lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Servicios Múltiples GSC y Teodoro González Campusano, contra la sentencia civil núm. 105-2020, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las motivaciones anteriormente expuestas.

La referida sentencia fue notificada de manera íntegra a la empresa Servicios Múltiples GSC mediante el Acto núm. 206/2022, instrumentado el diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento de la Secretaría General de esa alta corte.

En el expediente no figura notificación íntegra de la sentencia impugnada al señor Teodoro González Campusano.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, empresa Servicios Múltiples GSC y el señor Teodoro González Campusano, interpuso su recurso de revisión jurisdiccional contra la Sentencia SCJ-PS-22-1309 mediante escrito depositado en el Centro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El presente recurso de revisión fue notificado a la recurrida, Seguros Comerciales Bolívar, S. A., mediante el Acto núm. 916/2022, instrumentado el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ángel González, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida.

La Sentencia SCJ-PS-22-1309 se fundamentó, de manera principal, en los siguientes motivos:

En lo que respecta al medio invocado, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los entonces apelados, ahora recurrentes, efectuaran cuestionamiento alguno con relación a si la hoy recurrida, Seguros Comerciales Bolívar, S. A., era o no una sociedad comercial legalmente constituida, de lo que se evidencia que el medio examinado se encuentra revestido de novedad; que, al respecto, es preciso indicar, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; por consiguiente, el medio examinado deviene en inadmisibles al tratarse de alegatos presentados por primera vez en casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

En ese orden de ideas, de lo anterior se verifica que, contrario a lo alegado, la corte a qua [sic] no se sustentó en la opinión del Departamento Especializado de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, sino en el contrato de transporte suscrito por las partes en fecha 1 de junio de 2011, por lo que no estaba en la obligación de constatar ni de tomar en consideración las irregularidades, que según sostiene la parte recurrente, contiene la referida opinión, ni lo relativo a que no se dictó ninguna sentencia penal condenatoria, cuyo origen fuera el referido robo.

Asimismo, sobre el punto que se analiza, es preciso señalar, que con relación al transporte de mercancías esta Primera Sala ha mantenido la postura jurisprudencial, la cual refrenda en la presente sentencia, en el sentido de que la obligación de entregar una mercancía a su destino (por el transportista) es una obligación de resultado, que en caso de incumplimiento, la responsabilidad se presume y, en consecuencia, la carga de la prueba se desplaza hacia el transportista, quien debe probar que su cliente ha recibido la mercancía o que ha exonerado su obligación por alguna de las causas eximentes de responsabilidad. De cuyo criterio se verifica que ante la comprobación por parte de la alzada de que los entonces apelados, ahora recurrentes, recibieron la mercancía en cuestión para ser transportada y que esta no llegó a su lugar de destino, la responsabilidad civil de estos últimos ciertamente quedó comprometida, pudiendo solo liberarse demostrando una de las causas exoneratorias [sic] de responsabilidad, a saber, caso fortuito, fuerza mayor o el hecho de la víctima o de un tercero, las que según afirmó la alzada, no fueron acreditadas de manera inequívoca en el caso examinado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera que, de los motivos antes indicados esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, ha podido constatar que la alzada valoró con el debido rigor procesal los elementos de prueba sometidos por las partes a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en la errónea ponderación de dichas piezas como alude la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por resultar infundado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

Servicios Múltiples GSC y el señor Teodoro González Campusano sustentan su recurso de revisión, de manera principal, en los argumentos siguientes:

Un medio que justificó el citado recurso de casación. Falta de capacidad y calidad.

Seguros Comerciales Bolívar, S.A., siendo supuestamente una entidad comercial de origen Colombiano no depositó documentos que demuestren su existencia conforme a las leyes Colombianas como lo establece el Artículo 11 de la Ley 479-08, de fecha 11/Diciembre/2008. Sobre las Sociedades Comerciales, que dice: “Las Sociedades comerciales debidamente constituidas en el extranjero serán reconocidas de pleno derecho en el país, previa comprobación de su existencia legal por la autoridad que corresponda, de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley del lugar de constitución. Las sociedades extranjeras en cuanto a su existencia, capacidad, funcionamiento y disolución se regularán por la ley del lugar de su constitución. Sin embargo, estas sociedades, en su operación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividades locales estarán sujetas a las leyes dominicanas”. Artículo 13, Las sociedades comerciales se formarán y se probarán por escritura pública o privada debidamente inscrita en el registro mercantil; B)- No ha depositado el Acta de Asamblea mediante la cual se reconozca a Dra. María De Las Mercedes Ibáñez Castillo como su representante y se le otorgue el debido poder para que en su nombre actúe en justicia. C)- Tampoco ha depositado el debido poder de representación a los abogados que actúan en su representación en este país y frente a dicha demanda. Conforme lo establece el Artículo 39 de la Ley 834, que dice: [...].

La parte recurrente en Casación y actualmente en Revisión Constitucional, está promoviendo el presente Recurso en el entendido de que el o los Jueces del tribunal apoderado, antes de avocarse a conocer el fondo del asunto deben primero examinar, además de su competencia, la calidad y la capacidad de las partes actuantes en el proceso, y en el caso que nos ocupa, ni la calidad ni la capacidad de la supuesta Razón Social Seguros Comerciales Bolívar, S.A., parte recurrente en apelación, recurrida en Casación y actualmente recurrida en Revisión Constitucional, han sido examinadas por la Corte de Apelación ni por la Suprema Corte de Justicia, porque de hacerlo no se habrían avocado a conocer el fondo del proceso, ya que, como antes señalamos, por parte de la recurrida, no fueron aportadas pruebas que demuestren su calidad y su capacidad para actuar en justicia.

ÚNICO: Violación De Un Derecho Fundamental (art. 53.3 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente en Casación y actualmente en Revisión Constitucional, está promoviendo el presente Recurso en el entendido de que el o los Jueces del tribunal apoderado, antes de avocarse a conocer el fondo del asunto deben primero examinar, además de su competencia, la calidad y la capacidad de las partes actuantes en el proceso, y en el caso que nos ocupa, ni la calidad ni la capacidad de la supuesta Razón Social Seguros Comerciales Bolívar, S.A., parte recurrente en apelación, recurrida en Casación y actualmente recurrida en Revisión Constitucional, han sido examinadas por la Corte de Apelación ni por la Suprema Corte de Justicia, porque de hacerlo no se habrían avocado a conocer el fondo del proceso, ya que, como antes señalamos, por parte de la recurrida, no fueron aportadas pruebas que demuestren su calidad y su capacidad para actuar en justicia.

Con base en dichas consideraciones concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, acoger el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Razón Social Servicios Múltiples GSC, RNC 130-136017, y el señor Teodoro González Campusano, contra la Sentencia SCJ-PS-22-1309, de fecha 29/04/2022, dictada en sus atribuciones Civiles y Comerciales por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa constitucional (Art. 54.1 de la Ley 137-11).

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, ACOGER el presente Recurso de Revisión Constitucional incoado por la Razón Social Servicios Múltiples GSC, RNC 130-136017, y el señor Teodoro González Campusano, y en consecuencia, por su propio imperio y basado en la comprobación de la violación al derecho fundamental invocado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente, ANULAR la Sentencia SCJ-PS-22- 1309, de fecha 29/04/2022, dictada en sus atribuciones Civiles y Comerciales por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la envié al tribunal que la dictó, para que éste, en apego al criterio del Tribunal Constitucional dicte sentencia realmente preserve el derecho constitucional que con su decisión ha vulnerado.

TERCERO: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 72 in fine de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley 137-11. (SIC)

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

Seguros Comerciales Bolívar, S. A., solicita que la sentencia recurrida en revisión sea confirmada. El fundamento de su pedimento descansa, de manera principal, en los argumentos siguientes:

El recurrente alega una supuesta falta de capacidad y calidad de la impetrante pero no depositado por ante el Tribunal de Alzada él poder de representación debidamente apostillado mediante el cual la sociedad comercial Seguros Comerciales Bolívar, S.A., designa al Dr. Angel [sic] Ramos Brusiloff, legalizado en fecha siete (7) de abril del Dos Mil Quince (2015). Nunca fue controvertido en las instancias anteriores, el hecho del pago realizado por Seguros Comerciales Bolívar, S.A., a la sociedad de Comercio Quala Dominicana, S.A., por la pérdida de la mercancía confiada por esta última a Servicios Múltiples GSC y Teodoro González Campusano para su transporte y el incumplimiento de estos en dicha obligación [...].

De todos los documentos aportados se evidencia la capacidad jurídica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Seguros Comerciales Bolívar, S.A. habiendo realizado distintas transacciones comerciales en República Dominicana en funciones de entidad aseguradora con domicilio y establecimiento comercial en la República de Colombia, habiendo contratado Pólizas de Seguros y pagando mediante cheques con subrogación, instrumento legal que solamente puede ser remitido por una persona que goce de la personalidad jurídica. Por lo cual no existe ninguna controversia sobre la calidad y la capacidad jurídica de la recurrida por la cual debe proceder a declarar la inadmisibilidad.

Por las razones antes expuestas y las que Vuestras Señorías, de seguro suplirán de oficio, la parte Recurrida, por conducto de sus abogados infrascritos, tienen á bien concluir del modo siguiente:

Sobre la base de las consideraciones expuestas, concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: Que sea declarado regular, bueno y válido, el presente Memorial de Defensa, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

SEGUNDO: Declarar el presente recurso de Revisión Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, interpuesto por la razón social Servicios Múltiples GSC y el señor Teodoro González contra la Sentencia: SCJ-PS-22-1309 [sic].

TERCERO: Confirmar la sentencia SCJ-PS-22-1309, de fecha 29/4/2022 recurrida, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por haber sido motivada de manera correcta y acorde a la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Declarar el presente recurso libre de costas...

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia SCJ-PS-22-1309, dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso.
2. La instancia contentiva del presente recurso de revisión jurisdiccional, depositada el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de febrero del dos mil veinticinco (2025).
3. El Acto núm. 778/2022, del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
4. El Acto núm. 206/2022, instrumentado el diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Deivison Óscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. El Acto núm. 916/2022, instrumentado el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ángel González Santana, mediante el cual notificó, a requerimiento de la parte recurrente, el escrito contentivo del recurso de revisión a la entidad Seguros Comercial Bolívar, S. A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa depositado vía plataforma digital de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en relación con el recurso de revisión de referencia.
7. El Acto núm. 254/2023, instrumentado el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Deivision Óscar Claudio.
8. El Acto núm. 255/2023, instrumentado el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Deivision Óscar Claudio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere se originó con la demanda en recobro por subrogación interpuesta por Seguros Comerciales Bolívar, S. A., subrogada en los derechos de Quala Dominicana, S. A., contra Servicios Múltiples GSC y el señor Teodoro González. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal resultó apoderada y mediante la Sentencia 0302-2017-SSen-00215, dictada el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), rechazó, por falta de pruebas, la referida demanda.

No conforme con esa decisión, Seguros Comerciales Bolívar, S. A., la recurrió en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual acogió el recurso mediante la Sentencia núm. 105-2020, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), en la que revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda. En razón de ello, condenó a Servicios Múltiples GSC y al señor Teodoro González Campusano al pago, a favor de la entidad demandada, de la suma de sesenta y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos millones doscientos treinta y tres mil setecientos noventa y dos pesos colombianos (\$62,233,792.00), calculados a la tasa de cambio vigente a la fecha de esta sentencia, por incumplimiento de obligación contractual.

Inconforme con esa decisión, Servicios Múltiples GSC y el señor Teodoro González Campusano interpusieron un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia SCJ-PS-22-1309, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con los siguientes motivos:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Con relación a dicho plazo, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince, el Tribunal Constitucional estableció es de treinta (30) días francos y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, un domingo o un día festivo.

9.3. Es oportuno indicar, que mediante la Sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el tribunal estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia dictada, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, esta debe hacerse a persona o en el domicilio real de las partes involucradas.¹

9.4. Además, ese plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, según lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica de manera supletoria en esta materia, conforme al principio de supletoriedad.²

9.5. Este tribunal ha verificado que mediante el Acto núm. 206/2022, instrumentado el diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022), la sentencia impugnada fue notificada, de forma íntegra, a Servicios Múltiples GSC, en su domicilio, sito en la calle Arcadio Mercedes núm. 35, sector Invi-

¹ Véase, en ese sentido, el párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24, en la que el Tribunal afirma lo siguiente: Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

² Sentencia TC/0159/25.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cea del municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

9.6. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha comprobado, además, que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), es decir, en fecha anterior a la referida notificación. Ello significa que el plazo para la interposición del recurso no había comenzado a correr cuando el recurso fue interpuesto. En consecuencia, Servicios Múltiples GSC interpuso el citado recurso dentro del plazo previsto por la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por lo tanto, en relación con la empresa recurrente, el recurso satisface este requisito de admisibilidad.

9.7. En cuanto al señor Teodoro González Campusano, este tribunal ha constatado que en el expediente no reposa acto mediante el cual se le haya notificado la sentencia recurrida, por lo que se estima que el plazo no comenzó a correr y, por ende, se reputa como abierto.³ En razón de ello, se da por hecho que dicho señor interpuso su recurso de revisión dentro del plazo establecido por el señalado artículo 54.1.

9.8. Asimismo, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, la Sentencia SCJ-PS-22-1309 fue dictada con posterioridad a la indicada fecha y, además, puso término al proceso judicial de la especie, agotando así la posibilidad de interposición de recursos en su contra dentro del ámbito del Poder Judicial, razón por la cual el

³ Véase, en este sentido, las Sentencias TC/0247/16 y TC/0431/17, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2025-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Servicios Múltiples GSC y el señor Teodoro González Campusano contra la Sentencia SCJ-PS-22-1309 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso satisface el indicado requisito.

9.9. Además, de conformidad con lo previsto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la decisión impugnada en revisión ha de encontrarse justificada en algunas de las causas siguientes:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.10. En este caso, la parte recurrente, Servicios Múltiples GSC y el señor Teodoro González Campusano, alegan, en esencia, que la Primera Sala Suprema Corte de Justicia no examinó la calidad y capacidad invocada con relación a Seguros Comerciales Bolívar, S. A., pues de haberlo analizado no habría conocido del recurso.

9.11. A propósito de la causa consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona su admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

- a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12. Respecto a tales requisitos es importante destacar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.13. En ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.14. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las violaciones fueron alegadas ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, ante la jurisdicción que conoció el recurso de casación. Por tanto, no tuvo la posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. El segundo de los requisitos se satisface debido a que la Sentencia SCJ-PS-22-1309, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

9.16. Respecto al contenido del señalado artículo 53.3.c, este órgano constitucional ha establecido lo siguiente:

[e]l cumplimiento de este requisito exige[,] de forma imperiosa e ineludible[,] que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa [...], es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación[,] sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental. (TC/0355/18) [sic].

9.17. En este sentido, en la lectura de la instancia recursiva, el tribunal ha verificado que la parte recurrente fundamenta el recurso en la violación del derecho de defensa. Al respecto alega lo siguiente:

[...] los jueces deben examinar la calidad y capacidad de las partes antes de abordar el fondo del asunto [...]. En este caso, la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia no revisaron estos aspectos con respecto a Seguros Comerciales Bolívar, S.A. Como consecuencia, afirman que, [...] si se hubiera realizado este examen, no se habrían abocado a conocer el fondo del proceso, dado que la parte recurrida no presentó pruebas que respalden su calidad y capacidad para actuar en justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. Del estudio de ese alegato este órgano constitucional concluye que los argumentos expuestos por la parte recurrente, Servicios Múltiples GSC y señor Teodoro González Campusano, no se basan, en realidad, en la vulneración de un derecho fundamental. En efecto, esta se limita a transcribir lo decidido durante el proceso ordinario y a presentar una queja relativa a la valoración de pruebas basada en cuestiones de legalidad ordinaria, pretendiendo con ello una nueva evaluación y análisis del caso. Sin embargo, no ha desarrollado, en cuanto a la vulneración de derechos o garantías fundamentales, ninguno de los supuestos de revisión constitucional requeridos para admitir el recurso. Por tanto, sus pretensiones son cuestiones que escapan del ámbito de la competencia de este colegiado, conforme a lo establecido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

9.19. Sobre los recursos sustentados en cuestiones de valoración de las pruebas y los hechos o de legalidad ordinaria, mediante la Sentencia TC/0040/15, el Tribunal afirmó:

Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión” de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión. En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad [...].

9.20. En definitiva, como puede apreciarse, las pretensiones de la parte recurrente sobre el supuesto vicio que tiene la sentencia atacada se sustentan en cuestiones probatorias y críticas de mera legalidad ordinaria. Ciertamente, sus alegatos son relativos a la supuesta falta de capacidad procesal de la empresa recurrida para actuar en justicia, por alegadamente no cumplir con las disposiciones de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. lo Ello quiere decir que esa cuestión no alcanza el ámbito constitucional requerido para el conocimiento del recurso de revisión.

9.21. Ello pone de manifiesto que los recurrentes procuran que el Tribunal Constitucional funciones como una cuarta instancia e incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar con argumentos claros y precisos en qué consistió la acción u omisión en que incurrió el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia objeto del presente recurso que conllevó la alegada vulneración de sus derechos o garantías fundamentales.

9.22. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Servicios Múltiples GSC y el señor Teodoro González Campusano, contra la Sentencia SCJ-PS-22-1309, dictada el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, según lo previsto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad Servicios Múltiples GSC y señor Teodoro González Campusano, y a la parte recurrida, empresa Seguros Comerciales Bolívar, S. A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria